

SANTIAGO DE CALI, 23/04/2024

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO
DE: Auxiliar Administrativo
ASUNTO: Solicitud de Publicación NOTIFICACION POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO- RESOLUCION 992 de fecha 11/03/2024- APET INGENIERIA SAS

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de la **NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 992 de fecha 11/03/2024 – APET INGENIERIA SAS**, la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:
[http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos.](http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos)

DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 3 DE MAYO DEL 2024

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca



ID: 15088631

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**QUERELLANTE: WILLIAN AGUIRRE CORREA
QUERELLADO: APET INGENIERIA SAS.**

Resolución No. 0992
(Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024)

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **APET INGENIERIA SAS. NIT. 901087073 1**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 72 B # 48 56 Bogotá D.C.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante memorando, radicado bajo el No. 08SI2023717600100000675 del 23 de febrero de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LEYDY JOHANA LONDOÑO, informa que el señor WILLIAN AGUIRRE CORREA, se presentó a su despacho informando la presunta violación a las normas laborales por parte de la empresa APET INGENIARIA SAS. Toda vez que cuando fue liquidado su contrato de obra y labor, no le dieron los quince días de salario correspondientes a los días laborados del 01 al 15 de octubre de 2022..

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante Auto Nro. 1068 del 03 de marzo 2023, se asignó el conocimiento de la actuación, al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA**, adscrito a esta coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no merito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio., en consecuencia mediante Auto 4511 del 04 de septiembre de 2023, se avoco el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Aperturado el trámite correspondiente, se libró la comunicación No. 08SE2023737600100008325 del 13 de marzo de 2023, informando al querellante el inicio de la actuación administrativa. (f. 6). De la misma forma se libra comunicación informando el inicio de la actuación administrativa al querellado bajo el radicado No. 08SE2024737600100001194 del 16 de enero de 2024.

CUARTO: Que de acuerdo con lo señalado obra en el expediente devolución de la comunicación dirigida al querellado por la causal "CERREDO" "NO CONTACTADO". Pese a que el servicio de mensajería 4/72 en dos ocasiones visito el sitio, por primera vez el día 19/01/2024, y por segunda vez el día 23/01/2024, como consta en la trazabilidad RA46121338CO. Razón por la cual no fue posible vincular al querellado al presente asunto

QUINTO: De otra parte revisado el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Sistema RUES se establece lo siguiente: *"LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"* (f 8 y 11).

SEXTO: Finalmente en lo que ocupa al querellante, este recibió el requerimiento realizado por el Despacho el día 15 de marzo de 2023 en la dirección reportada como consta en la prueba de entrega del servicio de mensajería 4/72 con el código YG294585091CO. (f.7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Informe liquidación definitiva (f.1)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

De la reclamación solicitada por el querellante, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Nro. 1068 del 03 de marzo 2023 (f. 4).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que en el preliminar reposa evidencia de los requerimientos allegados a las partes y que en el caso del querellado el servicio de mensajería realizo en dos ocasiones intento de entrega, primera vez el día 19/01/2024, y por segunda vez el día 23/01/2024, como consta en la trazabilidad RA46121338CO. Por lo que no fue posible vincular al querellado. (f. 11 y 12).

SEGUNDO: Que es deber de esta autoridad administrativa, atemperar los postulados Constitucionales que rigen en el presente caso:

Artículo 3.

"(...)

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Constitución Política de Colombia

Artículo 29 superior.

"(...)

Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición. (...)"

TERCERO: De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que se enviaron las comunicaciones a las partes a las direcciones, no obstante, la comunicación dirigida al querellado fue infructuosa.

Así las cosas y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)"*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa, dado que no fue posible garantizar el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arriados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa **APET INGENIERIA SAS. NIT. 901087073 1**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 72 B # 48 56 Bogotá D.C, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la empresa **APET INGENIERIA SAS. NIT. 901087073 1**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 72 B # 48 56 Bogotá D.C. Y al señor WILLIAN AGUIRRE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143990472 , con direccion de notificacion Calle 80 B No. 26 G -16. Correo electronico de notificacion willian19216@gmail.com de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

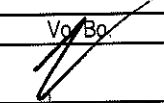
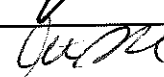
interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: jmarinc@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

{*FIRMA*}

JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vº/Bº
Proyectado por	JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

No. Radicado: 08SE2024737600100009451
Fecha: 2024-04-09 10:08:40 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: APET INGENIERIA SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024737600100009451

Santiago de Cali, 9/04/2024

ID: **15088631**

Señor(a), Doctor(a)
Representante legal y/o quien haga sus veces
APET INGENIERIA SAS
CR 72 B NRO 48-56
BOGOTA D.C



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Acto Administrativo No 992 del 11/03/2024

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No 992 de fecha 11/03/2024**, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar " proferida por el **Dr. JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Doctor **JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: jmarinc@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co; atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente.

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.

29



4-72 1111 499	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-8			
	Fecha Pre-Admisión: 09/04/2024 14:15:04		YG302115622C0	
	Centro Operativo: BO CALI		Orden de Servicio: 17047322	
	Remitente			
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio del Trabajo		Causal Devoluciones:		
Dirección: AVENIDA 3 NORTE # 23 AN 02 NITAC: 07.8030115228		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rechazado <input checked="" type="checkbox"/> RD Cerrado		
Referencia: 0451 Teléfono: 522022 Ext 4352 Código Postal:		<input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> RA No contactado		
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		<input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Falgado		
Nombre/Razón Social: APET INGENIERIA SAS		<input type="checkbox"/> RR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Acertado Casamiento		
Dirección: KR 70 B No 48-58		<input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> EM Fianza Mayor		
Tel: Código Postal: 111071312 Código Operativo: 1111450		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. Tel: Hora:		
DEVOLUCION		Fecha de entrega:		
Dice Contador: <i>Marcos A. Rojas</i>		Distribuidor:		
Observaciones del cliente: <i>2024 X 1102 ABR 2024 por falta de firma</i>		C.C. Ernesto Vargas		
Valor Total: \$7.500 COP		Gestión de entrega: 1 ABR 2024		
		C.C. 655		
7777000111499YG302115622C0		LUIS MOSQUERA		
Principales Bogotá D.C. Colombia Dirección: 750 420 420 Págs 1-4-7 correo: luis.vicario@spn.com.co Tel: 001 1 800 407000		C.C. 903.635		
El usuario que compra o contrata un servicio postal es responsable de la entrega en la dirección señalada en la guía de envío. El correo para cualquier consulta o reclamo debe dirigirse a: Dirección de Atención al Cliente		BO CALI OCCIDENTE		

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

versión 1.0.0

